

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente: 924792020.**

**Vista Número 1194**

**Panamá, 14 de julio de 2022**

El Magíster Dionisio de Gracia Guillen, actuando en nombre y representación de **Yesi Calibeth Santos Cabrera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 3350-19 de 21 de noviembre de 2019, emitido por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, sus actos confirmatorios, y la negativa tácita por silencio administrativo, al no dar respuesta a su recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 3350-19 de 21 de noviembre de 2019, emitido por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Yesi Calibeth Santos Cabrera**, quien ejercía el cargo de Asistente Administrativo I, en dicha entidad (Cfr. fojas 90-91 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 22 de diciembre de 2020, **Yesi Calibeth Santos Cabrera**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a las funciones que realizaba antes de su desvinculación, así como el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que la desvinculación de **Yesi Calibeth Santos Cabrera**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, o estar amparado por una ley especial, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

## **II. Actividad probatoria.**

A través de la Sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera confirmó el Auto de Prueba 164 de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir a favor de la demandante los documentos visibles a fojas **43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 54, 56** del expediente judicial, entre otros, los cuales guardan relación con distintas acciones de personal y a su vez, el diagnóstico médico alegado por **Yesi Calibeth Santos Cabrera**.

Al respecto, debemos indicar que si bien a fojas **45, 49, 51, 52, 54, 56** del infolio, la actora aportó certificaciones médicas relacionadas con la enfermedad alegada (hipertensión arterial, trombosis venosa profunda, e insuficiencia venosa

segmentada en la vena safena mayor izquierdo), lo cierto es que en ninguna de ellas, no se **concluye que su padecimiento le impida desarrollar las funciones inherentes al cargo que desempeñaba dentro de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que pueda ser amparada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.**

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado Auto de Pruebas, no se admitieron los documentos visibles a fojas **47, 48, 55, 55, 58, 61, 62**, del expediente judicial, entre otros, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833, 842 y 857 del Código Judicial.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente de personal.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los

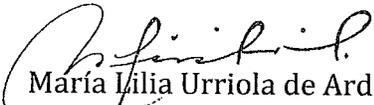
términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 3350-19 de 21 de noviembre de 2019, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.**

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**